



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004
Fijacion estado
Entre: 05/05/2021 Y 05/05/2021

Fecha: 04/05/2021

18

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420160040000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAMID ARIAS CORTES	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 14:56:41.	04/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	
41001333300420190026400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE ALTAMIRA	CRISTINA VASQUEZ ROJAS	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 15:09:05.	04/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	
41001333300420190033400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS	E.S.E. MARIA AUXILIADORA DE GARZON	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 15:16:59.	04/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	
41001333300420190034400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL JAVIER MAHECHA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 15:32:58.	04/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	
41001333300420210007700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	INVERSIONES PALAGRO S.A.S.	EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P.	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 15:26:52.	04/05/2021	05/05/2021	05/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	YAMID ARIAS CORTES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 234
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2016 00400 00

I.- ASUNTO

Desatar el recurso de reposición y observar la conceder el recurso de apelación que impetró el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 18 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.

II.- DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora¹, cimentó su inconformidad contra la decisión adoptada en auto del 18 de febrero del 2021, en el cierre de los despachos judiciales y la suspensión de términos acaecida por la situación anormal originada por la pandemia del covid-19, desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual no hubo atención física a los usuarios del sistema judicial.

Refiere que en el historial del proceso no existe certeza de la notificación de las providencias calendadas 4 de octubre y 15 de noviembre de 2019, autos admisorios de la demanda, a FIDUAGRARIA S.A., MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA JURÍDICA DE DEFENSA DEL ESTADO, y de si efectivamente les fueron enviados por correo la demanda y sus anexos en físico (art. 612 del C.G.P.), utilizando los portes de correo de la empresa Surenvíos que aportó en su debida oportunidad.

Alude que la constancia de notificación electrónica registrada en el sistema, en la que se informó: *“NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. JST. AUTO ADMITE DEMANDA Y AUTO INTEGRA CONTRADICTORIO PARTE PASIVA. PENDIENTE INCODER RECHAZO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA”* indujo a varias interpretaciones y a error de los sujetos procesales, porque en su entender, significaba que no se pudo notificar los referidos autos por correo electrónico, que los correos estaban mal digitados y al rechazar la notificación electrónica, por respeto al derecho fundamental al debido proceso debieron enviarse de nuevo, lo que significaba que todos los términos automáticamente se corrían, y era deber del despacho establecerlos de acuerdo a las actuaciones de las partes, por lo que mal podrían haber contestado la demanda, para que al vencimiento de dicho término, se corrieran los diez (10) días para la reforma o adición de la demanda.

Afirma que en la virtualidad, implementada con el Decreto 806 de 2020, los términos judiciales empiezan a contabilizarse a partir de la constancia de recibo del correo, conforme lo dispone el art. 48 de la Ley 2080 de 2021; y que a partir del 1º de julio de

¹ Folios 11 a 14 del Cdno. Ppal.

2020, fecha en la que se reanudaron los términos judiciales, no hubo información alguna acerca de los nuevos términos, excepto la anotación del 8 de julio de 2020 “PARTE

ACCIONADA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE INCODER EN LIQUIDACIÓN ALLEGA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO ESCRITO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”, sin dar cumplimiento a lo preceptuado en el mentado Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 78 del CGP, porque no fue remitida al correo electrónico de la contraparte, por lo que desconoce sus argumentos.

Sostiene que a partir del 1º de julio de 2020 cuando empezó la virtualidad por efecto de la pandemia y órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, todo el trámite judicial se debe desarrollar virtualmente, estando restringido el ingreso a los despachos judiciales, situación que aún continua, por lo que el Juzgado estaba en la obligación de digitalizar el expediente, lo que al parecer no ha sucedido, situación de la que estaba pendiente el recurrente para presentar la reforma de la demanda, que se presentó el 8 de octubre de 2020, aclarando que no pudo presentarla antes por falta de información del trámite procesal, en la medida que a la mayoría de los funcionarios judiciales les molesta dar información de los procesos vía telefónica, generalmente responden que les está prohibido dar información por ese medio, e indican que se deben consultar los estados en la página web.

Destaca que la legitimada por pasiva es FIDUAGRARIA S.A. y no PARINCODER, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional² y que a esa entidad no se le ha vinculado al proceso por los procedimientos legalmente establecidos, notificando por correo electrónico los autos admisorio de la demanda y sus anexos, para que a partir del vencimiento de los términos para contestarla, se empiece a contar el término para adicionar o reformar la demanda, por lo que considera que con el rechazo de la reforma de la demanda se está violando el derecho fundamental al debido proceso y al libre acceso a la administración de justicia a la parte demandante.

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicita al despacho se corrija de oficio esta situación y realice un control de legalidad, de conformidad con el art. 132 del CGP, en aras de evitar a futuro una eventual nulidad que en cualquier momento puede salir a flote, indicando que corrió traslado de su escrito a las demandadas.

III.- CONSIDERACIONES

1.- EN RELACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1.1.- Procedencia del recurso. El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De la normativa reseñada, se colige que la decisión que rechaza la reforma de la demanda es pasible de los recursos impetrados.

² Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014.

1.2.- De la resolución del recurso de reposición. Para desatar el recurso de reposición interpuesto, se observarán los cuatro aspectos que cimientan el reparo del recurrente como a continuación sigue:

El primero referido a que la notificación de los autos calendados 4 de octubre de 2019, admisorio de la demanda, mediante el cual se le atribuyó como carga a la parte demandante, el suministro de portes para la notificación de las demandadas, evidencia este despacho, que obra al expediente a folio 208 del cuaderno principal No. 2, notificación de la referida decisión al correo electrónico del apoderado de la parte demandante; Dr. John Carlos Garzón Cometa.

De cara al auto del 15 de noviembre de 2019, con la que se atendió la solicitud de la parte demandante, se integró al contradictorio en la parte pasiva a FIDUAGRARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo de remanentes PARINCONDER en liquidación; providencia de la que el recurrente reclama la notificación de la entidad vinculada, representante del ministerio público y agencia jurídica de defensa del estado, cuestionando si se utilizaron los portes de correo que aportó para el envío físico de la demanda y sus anexos; aspectos facticos respecto de los cuales este despacho judicial, avizoró el expediente topando con constancia de notificación por estado No. 92 del 18 de noviembre de 2019³; sin embargo se evidencia, se omitió pronunciamiento acerca de la solicitud del reconocimiento de personería deprecada por el Dr. Fermín Vargas Buenaventura.

Luego, mediante auto calendado 31 de enero de 2020⁴, se requirió a la parte demandante para que sufragara los portes de correo dispuestos en auto del 15 de noviembre de 2019 para la notificación de la parte integrada, decisión que se notificó mediante auto del 03 de febrero de 2020⁵, sin que se avizore el correo electrónico del apoderado de la parte demandante en los correos a los que se notificó la providencia.

Posteriormente, el Dr. Vargas Buenaventura en memorial de fecha 31 de enero de 2020⁶, informa que el 10 de octubre de 2019 remitió los portes de correo requeridos para la notificación de la demanda, pero no le fue notificada la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019 al correo electrónico que suministró en los dos memoriales que remitió 10 de octubre de 2019, ferminvargasbuenaventura@gmail.com, como lo establece el art. 201 del CPACA; y con escrito del 03 de febrero de 2020, remitió el porte requerido mediante auto del 31 de enero de 2020; por lo que el 06 de marzo siguiente, se efectuaron las notificaciones del auto admisorio y del que integra el contradictorio de la parte pasiva a FIDUAGRARIA S.A., MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA JURÍDICA DE DEFENSA DEL ESTADO⁷; dejándose constancia por parte del citador que la notificación del INCONDER fue rechazada⁸, sin embargo, se desprende del auto fechado 15 de noviembre de 2019, que la vinculada FIDUAGRARIA S.A., es vocera del PARINCONDER en liquidación, por lo que asume su capacidad y representación judicial en los procesos que tienen origen en asuntos administrativos y/o laborales del INCONDER en liquidación; entidad que fue debidamente notificada.

En lo concerniente al segundo reparo, la contestación de la demanda, se cargó al

³ Ver folio 215 Cdno.Ppal.2

⁴ Ver folios 217 y 218 Cdno.Ppal.2

⁵ Ver folios 219 y 220 Cdno.Ppal.2

⁶ Ver folios 221 y 222 Cdno.Ppal.2

⁷ Ver folios 225 y 226 Cdno.Ppal.2

⁸ Ver folios 217 y 218 Cdno.Ppal.2

expediente digital del proceso, reposando en el archivo "001ContestaciónDemanda.pdf", mediante el cual el apoderado de la entidad demandada FIDUAGRARIA S.A., descurre traslado de la demanda y propone excepciones, dejando constancia que en cumplimiento al Decreto 806 de 2020 remite copia de ese archivo al apoderado de la parte demandante, citando el correo: abogadojhongarzon@gmail.com, que corresponde al abogado que radicó la demanda y no al del recurrente, en la medida que dentro de este asunto, este juzgado omitió dar trámite oportuno a la solicitud de reconocimiento de personería elevada por el Dr. Fermín Vargas Buenaventura; de lo que se infiere, le asiste razón al recurrente, en manifestar que desconoce la contestación de la demanda porque no se le remitió copia del archivo al correo que suministró para ese fin, ni se ha enterado de las actuaciones subsiguientes en este asunto, porque no se ha digitalizado el expediente, razón por la cual tampoco pudo presentar la reforma de la demanda en tiempo, a falta de información del trámite procesal.

Bajo este raciocinio, en aras de garantizar el debido proceso, esta togada repone el auto calendarado 18 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea y en su lugar, se dispondrá la devolución del proceso a secretaría, para que se surta de nuevo el término de reforma de la demanda consagrado en el art. 173 del CPACA, previo envío de la contestación de la demanda al Dr. FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA.

En el mismo orden, se dispone reconocer derecho de postulación al Dr. FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.226.429 y portador de la T.P. No. 49.516 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte accionante, a términos de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. y conforme las atribuciones destacadas en el poder conferido⁹; designación con la cual se entenderá revocado el poder conferido al Dr. Jhon Carlos Garzón Cometta.

2.- DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En consideración a la prosperidad del recurso de reposición deprecado por el ahora apoderado de la parte actora, esta agencia judicial, por sustracción de materia, se abstendrá de conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente con el mismo propósito.

3.- OTRAS DETERMINACIONES.

Comoquiera que a la fecha se evidencia que este proceso no ha sido digitalizado en su parte escrita e incorporado en el expediente digital, se dispone que por citaduría, se proceda en forma inmediata a su cargue.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.226.429 y portador de la T.P. No. 49.516

⁹ Ver folio 210 Cdno.Ppal.2

del C.S. de la J., para actuar en representación del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

ENTIENDASE revocado el poder conferido por la parte accionante al Dr. JHON CARLOS GARZÓN COMETTA.

SEGUNDO: REPONER el auto calendado 18 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.

TERCERO.- DEVOLVER a secretaría, a fin de que surta nuevamente los términos de reforma de demanda, consagrado en el art. 173 del CPACA, previo envío de la contestación de la demanda al Dr. FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Vencidos los términos reingrese el proceso a despacho para disponer acerca de la reforma de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de de conceder recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en consideración a la prosperidad del recurso de reposición con el mismo propósito.

CUARTO: DISPONER la digitalización del proceso de manera inmediata para que el citador cargue la parte escrita del expediente hibrido al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Sms.-

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Dr. Fermín Vargas Buenaventura Apoderado del Actor	ferminvargasbuenaventura@gmail.com	3153139262
Dr.. Jorge Alexander Bohorquez Lozano Apoderado Demandada PAR INCODER EN LIQUIDACION	abogadobohorquez@yahoo.es edwin.riano@parincoder.co laura.camargo@parincoder.co	3153322708



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUTO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE ALTAMIRA
DEMANDADO	: CRISTINA VASQUEZ ROJAS
MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
AUTO N°	: SUSTANCIACIÓN No. 183
RADICACION	: 41 001 33 33 004 2019 00264 00

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora mediante oficio del 09 de marzo de 2020¹, para surtir la notificación personal del auto admisorio a la señora CRISTINA VÁSQUEZ ROJAS, no obstante, se advierte que para realizar el referido trámite, es necesario conocer el número del documento de identidad de la demandada, dato que no se avizora en la demanda ni en los documentos soportes de la misma, razón por la cual, se requiere a la parte actora, para que en el término no superior de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, allegue a esta judicatura la información requerida, es decir, el número de cédula de la demandada VÁSQUEZ ROJAS, necesario para dar trámite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ANGEL
Juez

Sms.-

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Dr. Alexi Farid Castro Pizo Apoderado parte demandante	asesorlcm@gmail.com	3125922574

¹ Fl. 57 Cdnó.Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	VIANNEY FERNANDA REALPE
DEMANDADO:	E.S.E. MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	SUSTANCIACIÓN No. 185
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2019 00334 00

Como quiera que en este proceso se registró erradamente el pasado 30 de abril de 2021, auto de fijación de fecha para audiencia conciliación, anotación que correspondía al proceso con radicación No. 41001333300420190023400, en consecuencia, se ordenará dejar sin efecto el registro de esa actuación en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: DEJAR SIN EFECTO en este proceso, el registro efectuado en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI de fecha 30 de abril de 2021, conforme se dispuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Sms.-



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

EJECUTANTE:	REFERENCIA
EJECUTADO:	INVERSIONES PALAGRO S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P
AUTO No.:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	Interlocutorio No. 240
	41001 33 33 004 2021 00077 00

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I.- EL ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la competencia para conocer de las presentes diligencias dentro del medio de control ejecutivo, que fueron remitidas por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja - H.

II.- ANTECEDENTES.

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja - H, mediante auto del 28 de enero de 2020¹ dispuso inadmitir la demanda presentada por INVERSIONES PALAGRO S.A.S y una vez subsanada con auto del 7 de febrero de 2020 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P., por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$5.150.000), correspondiente al valor de la Factura N° VC-00 28694 del 2 de enero de 2019.

La anterior decisión fue recurrida por la ejecutada EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA SAS ESP, siendo resuelto por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja - H con auto del 5 de abril de 2021 en el que repuso el auto del 7 de febrero de 2020 y en su lugar rechazó de plano la demanda por falta de competencia al tenor de lo establecido en el artículo 90 del CGP, asimismo ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial por ser los competentes para conocer de las presentes diligencias.

III.- CONSIDERACIONES.

De manera inicial, debemos señalar que INVERSIONES PALAGRO S.A.S, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P., en razón al incumplimiento de la obligación contenida en la Factura de Venta N° VC-00 28694 por valor de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (\$5.150.000) con fecha de vencimiento 1° de febrero de 2019 y en la que se relacionaba la compra de los siguientes insumos: "...MOTOSIERRA HUSQVARNA 288 XP JJE A - MOTOBOMBA GASOLINA CAUDAL 4T 1.1/2X1.1/2 JJE INV. R - SOPLADORA SOLPOWER DE MANO 2T EA JJE A...".

Al tenor de los medios de convicción tramitados de manera inicial por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja - H, este despacho judicial advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por lo que se dispondrá: i) no avocar conocimiento y ii) se deberá plantear conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

¹ Incorporado en el expediente electrónico como Cuaderno N° 002

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 de Ley 80 de 1993, la controversias que se originan en los contratos estatales son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento, a su vez con la entrada en vigencia del CPACA de cara a la competencia en proceso ejecutivos, se contempló en el artículo 104 lo siguiente: “...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”

Al amparo de lo expuesto, es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, son de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la demanda ejecutiva interpuesta por INVERSIONES PALAGRO SAS, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA SAS ESP, tiene como título ejecutivo la Factura N° de Venta N° VC-00 28694 por valor de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (\$5.150.000), que corresponde a la compra de las siguientes mercancías: “...MOTOSIERRA HUSQVARNA 288 XP JJE - MOTOBOMBA GASOLINA CAUDAL 4T 1.1/2X1.1/2 JJE INV. R - SOPLADORA SOLPOWER DE MANO 2T EA JJE...”.

Sin embargo, más allá de la afirmación realizada por el apoderado de la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA SAS ESP, al momento de recurrir el auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra y consistente en que conforme a las reglas a seguir para la adquisición de bienes y servicios, se debe estar amparado por un contrato conforme al Manual de Contratación de la entidad adoptado mediante Acuerdo N° 005 del 8 de septiembre de 2010; no observa esta judicatura a partir de los hechos de la demanda o del documento señalado como título ejecutivo, que la factura relacionada se derive de un contrato celebrado por una entidad pública, circunstancia que hubiera determinado la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia; al no existir prueba del contrato estatal que ampare la manifestación realizada por la entidad que fue llamada como ejecutada y sin que sea posible partir de presunciones como lo hace el despacho judicial que consideró no tenía competencia para conocer de la presente causa.

De lo anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva, no proviene de un contrato o de condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en una factura de venta, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva recaía en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja - H.

Por lo que se deberá traer el disenso pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la competencia para tramitar procesos ejecutivos derivados de obligaciones respaldadas en títulos valores - facturas de venta -, al respecto se cita²:

“...Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, cancele a favor de la EMPRESA CORTICAL LTDA., unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores –facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado Hospital.

(...)

² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria Rad. 11001010200020120276800 con ponencia del Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. **Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa...**”. (Resalta el despacho).

De los prolegómenos facticos y normativos traídos a la decisión, este despacho judicial no avocará conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja - H, y en su lugar se declarará el conflicto de competencia entre diferentes jurisdicciones; para lo cual se deberá aclarar que mediante Auto N° 278 de 2015 reiterado en Autos N° 309 de 2015 y 504 de 2015, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional señaló que sería la entidad encargada de resolver los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones, hasta que no se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quienes a la fecha ya se encuentran debidamente posesionados.

Por lo que, a partir de las reglas trazadas por el máximo órgano de lo constitucional, se concluye que recae en la H. Corte Constitucional la competencia para resolver los conflictos que surjan entre las diferentes jurisdicciones, tal como lo prevé el artículo 14 del Acto Legislativo N° 02 de 2015³, reformatorio del artículo 241 del texto superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja - H, en la que es demandante INVERSIONES PALAGRO S.A.S, y demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para tramitar las diligencias y en consecuencia **PROPONER** conflicto negativo de competencia entre diferentes jurisdicciones, para lo cual se dispondrá la remisión de lo actuado e incorporado en el expediente electrónico en OneDrive ante la H. Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
EJECUTANTE	INVERSIONES PALAGRO S.A.S.	palaroin@yahoo.com gerencia@liangroup.com.co	
EJECUTADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P.	empresapublicadevillavieja@yahoo.es	

³ Acto legislativo N° 02 de 2015: “...**ARTÍCULO 14.** Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:
11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
12. Darse su propio reglamento.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE	: ANGEL JAVIER MAHECHA
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACION 237
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2019 00344 00

I. ASUNTO

Dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante auto calendarado 24 de enero de 2020¹; se dispuso la admisión del presente medio de control; disponiendo en el numeral 5° de la parte resolutive, la carga procesal a la parte actora de allegar los portes de correo certificados para la notificación de la parte demandada, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la mentada providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

Ahora bien, revisado el plenario y en especial conforme el contenido de la constancia secretarial del 22 de abril de 2021², se avizora que la parte actora no cumplió con la referida carga procesal. Así las cosas, para solventar el presente asunto, ab initio sería del caso entrar a requerirle para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto calendarado 24 de enero de 2020³; concediéndosele un término de quince (15) días para tal actividad; so pena de decretar el desistimiento tácito del presente medio de control.

No obstante lo auscultado, esta judicatura encuentra que ante la situación de Pandemia ocasionada por el COVID 19 y las diferentes medidas adoptadas; que para el caso concierne a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 199 y S.S. del CPACA; modificados por el artículo 48 y s.s. de la Ley 2080 de 2021; el trámite plausible será el anterior, lo que conlleva a surtir la notificación personal de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y de los demás intervinientes conforme las normas antes reseñadas; por lo que se dispondrá variar el trámite de notificación dispuesto en el auto calendarado 24 de enero de 2020⁴; para ajustarlo a aquellas y ordenar que aquel se surta a través de la citaduría del despacho a efectos de garantizar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de las partes en contienda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el trámite de notificación personal de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y de los demás intervinientes

¹ Folio 32 del Cdno. Ppal.

² Ver archivo rotulado “002ConstanciaSecretarialPasoDespacho” del expediente digital.

³ Folio 32 del Cdno. Ppal.

⁴ Folio 32 del Cdno. Ppal.

conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 199 y S.S. del CPACA; modificados por el artículo 48 y s.s. de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que citaduría del juzgado realice la notificación personal en forma electrónica se surta a través de la citaduría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ANGEL
Juez

CIOC.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Mauricio Mayorga Varón	mauriciomayorga69@hotmail.com	3102332526	Carrera 3a No. 22-01; Oficina 103; Barrio La Estación de la Ciudad de Ibagué (T)
Demandada	Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional	Aun no debe notificarse, no se ha trabado la Litis.		